

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL - ABANDONO O DESISTIMIENTO PROPUESTO POR EL QUERELLANTE ANTES DE LA CITACIÓN.

CONSULTA:

En caso que dentro de la causa aún no ha sido notificado el querellado y de manera libre y voluntaria el querellante desiste de la querrela como se tendría que aplicar la figura del Desistimiento cuando el pedido es por el querellante y aun no comparece el querellado en la causa por no haber sido notificado.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL

Artículo 416.2 del COIP: “Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:...2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.” (Subrayado es nuestro)

Artículo 437.- (sobre la acusación particular) “Desistimiento.- El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad.

No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia.”

PRESIDENCIA

Artículo 647 del COIP: “Reglas.- El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.
2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:...
3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela.
4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código. (Subrayado es nuestro)

Artículo 648 ibídem: “Citación y contestación.- La o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código. Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones.

Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.” (Subrayado es nuestro)

Artículo 650 del COIP: “Inasistencia injustificada.- Si la o el querellante no asiste de manera injustificada a la audiencia, la o el juzgador, de oficio declarará desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria.” (Subrayado es nuestro)

Artículo 651 ibídem: “Desistimiento o abandono.- En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria.” (Subrayado es nuestro)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Una vez presentada la querrela, cumplido sus requisitos, debe ser aceptada a trámite, y se debe citar al querellado para que la conteste.

PRESIDENCIA

No cabe el desistimiento por parte del querellante previo a la citación, esto por cuanto: a) Solo al querellado le corresponde solicitar el abandono, y para ello sobrentendemos que ya ha sido citado; y b) Una vez citado, la o el juez debe estar al pronunciamiento de la otra parte, puesto que recordemos que uno de los efectos del desistimiento o abandono en el ejercicio privado de la acción, es la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria, y para esto no basta únicamente el contenido de la querrela, sino son necesarios otros elementos, y entre ellos evidentemente se encuentra la contestación del querellado

Ya con la contestación, de ser el caso lo que procede es la conciliación, o en su defecto se estará a lo dispuesto en los artículos 650 y 651 del COIP.

El abandono o desistimiento en el ejercicio de la acción penal está reconocido, empero, procede únicamente en las formas determinadas en el artículo 650 y 651 del COIP.

En el ejercicio privado de la acción penal, el impulso le corresponde a la víctima, empero el legislador, trata también, entre otras cosas, de evitar el uso indebido de la Administración de Justicia; si se presenta una querrela y esta es aceptada a trámite, el querellante debe ser responsable de sus dichos.

Corresponde indicar además que una vez presentada la querrela, y si esta cumple los requisitos, debe ser aceptada a trámite e inmediatamente la jueza o el juez ordenar la citación al querellado, agotando para ello todos los mecanismos que la ley trae, bajo responsabilidad de la Administración de Justicia; por ello, si la citación demora, no cabe que previo a que esta se haga efectiva se pretenda declarar el desistimiento o abandono, so pretexto que el querellante ha dejado de impulsar la acción por más de 30 días. Recordemos además que hay plazos para la prescripción del ejercicio privado de la acción penal, que son útiles para estos casos.

Reafirmamos, en el ejercicio privado de la acción penal, procede el desistimiento o el abandono, luego de la citación. (Criterio coincidente con pronunciamientos anteriores de Corte Nacional de Justicia)